

 <p>CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL TOLIMA <i>¡Vigilamos lo que es de Todos!</i></p>	Proceso: GE - Gestión de Enlace	Código: RGE-25	Versión: 01
---	------------------------------------	-------------------	----------------

**SECRETARIA COMUN - SECRETARIA GENERAL
NOTIFICACION POR ESTADO**

CONTENIDO DE LA NOTIFICACIÓN	
TIPO DE PROCESO	Ordinario de Responsabilidad Fiscal
ENTIDAD AFECTADA	ADMINISTRACION MUNICIPAL DE PRADO TOLIMA
IDENTIFICACION PROCESO	112 -140-018
PERSONAS A NOTIFICAR	ALVARO GONZALEZ MURILLO con CC. 93.481.170 Y OTROS a las compañías de Seguros LA PREVISORA SA. Y SEGUROS DEL ESTADO SA. A través de sus apoderados.
TIPO DE AUTO	AUTO QUE RESUELVE EL GRADO DE CONSULTA
FECHA DEL AUTO	30 DE AGOSTO DE 2022
RECURSOS QUE PROCEDEN	NO PROCEDE RECURSO ALGUNO

Se fija el presente **ESTADO** en un lugar público y visible de la Cartelera de la Secretaría Común – Secretaria General de la Contraloría Departamental del Tolima a las 07:00 a.m., del día 5 de Septiembre de 2022.



ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

NOTA DE DESFIJACION DEL ESTADO

El presente **ESTADO** permaneció fijado en un lugar público y visible de la Secretaría Común– Secretaría General de la Contraloría Departamental del Tolima, desde la hora y fecha fijada hasta el mismo día 5 de Septiembre de 2022 hasta las 6:00 pm.

ESPERANZA MONROY CARRILLO
Secretaria General

Elaboró: Juan J. Canal

AUTO QUE RESUELVE GRADO DE CONSULTA

Ibagué, 30 de Agosto de 2022.

Procede el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, en uso de las facultades conferidas en la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría del Tolima, a examinar la legalidad de la decisión contenida en el **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 017 DE FECHA NUEVE (09) DE JUNIO DE 2022 DENTRO DEL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL N° 112-140-2018**, adelantado a la Administración Municipal de Prado-Tolima.

I. COMPETENCIA

De conformidad con el artículo 18 de la Ley 610 de 2000 que reza: *"Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público."*

Ahora, la Resolución 0079 de 2001 proferida por la Contraloría Departamental del Tolima, establece lo siguiente: *"Primero: Delegar en el despacho de la Contraloría Auxiliar del Departamento del Tolima, el conocimiento en grado de consulta de los asuntos previstos en el artículo 18 de la Ley 610 de 2000"*.

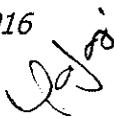
Por los preceptos anteriormente mencionados, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, es competente para resolver el Grado de Consulta del Fallo No. 017 de fecha nueve (09) de junio de 2022, por medio del cual la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, dictó Fallo sin responsabilidad Fiscal en el proceso de responsabilidad fiscal No. 112-140-018.

II. HECHOS QUE ORIGINARON LA INVESTIGACIÓN

Motiva el inicio de la presente apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal el memorando No. 0507-2018-111, remitido el día 10 de octubre de 2018 por el Despacho de la Directora Técnica de Control Fiscal y Medio Ambiente a la Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el que traslada el hallazgo No. 109 del 10 de octubre de 2018, el cual se depone en los siguientes términos:

"DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO

RETENCIONES DE LEY CONTRATO 139 DE 2016



1

¡Vigilemos lo que es de Todos!

+57 (8) 261 1167 - 261 1169 ☎
despacho.contraloria@contraloriatolima.gov.co ✉
www.contraloriatolima.gov.co 🌐

"La gestión fiscal debe orientarse al adecuado y correcto manejo e inversión de los recursos en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales." (Artículo 3 de la Ley 610 de 2000)

Se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado" (Artículo 6 de la Ley 610 de 2000).

"EL ARTÍCULO 6 DE LA Ley 1106 de 2006,

Art. 375 y 377 Título 11 Obligaciones del Agente Retenedor, E.T. Colombiano

Art. 437-1, Retención en la Fuente en el Impuesto sobre las ventas

Art. 437-2, Estatuto Tributario

Criterios que no fueron tomados en cuenta por la entidad, según se aprecia en los siguientes hechos:

El Municipio de Prado en los pagos efectuados al contrato de Obra No. 139 de 2016, cuyo objeto consistió en "...CONSTRUIR A TODO COSTO EL PUENTE QUE DE LA VEREDA MANTOSO CONDUCE A LA VEREDA EL FIQUE SOBRE EL RIO NEGRO DEL MUNICIPIO DE PARDO TOLIMA...", EFECTUÓ LAS SIGUIENTES Retenciones por menor valor al establecido legalmente: Contribución Obra Pública (5%) por \$31 '951.864; Retención en la Fuente (2%) por valor de \$16 '439.923 y Retención del IVA (15% sobre el valor del IVA) por valor de \$483.284, como se demuestra en la siguiente tabla:

Tabla No. 1. Retenciones no efectuadas en el Contrato de Obra No. 139 de 2016:

DETALLE	VALOR TOTAL FACTURADO	RETENCIÓN AJUSTADA A LAS NORMAS	RETENCIÓN EFECTUADA SEGÚN PAGOS	VALORES DEJADOS DE RETENER
Valor del Contrato	2.302.325.105			
Valor IVA sobre utilidad (\$79 '530,067)	12.772.955			
Valor total del contrato	2.315.098.060			
Contribución de Obra Pública 5%		115.116.255	83.164.391	31.951.864
Rete Fuente 2%		46.046.502	29.606.579	16.439.923

Rete IVA 15%		1.915.943	1.429.659	486.284
TOTALES		163.078.701	114.200.629	48.878.072

Lo anterior debido a las deficiencias en los mecanismos de control y seguimiento a los pagos efectuados por recursos del SGR por parte de la Administración Municipal, lo que generó una disminución en la recaudación, manejo e inversión de estas rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, en cuantía de **\$48'878.072**, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía y eficacia.

Ahora bien, la Ley 1106 al respecto señala: **ARTÍCULO 6º. DE LA CONTRIBUCIÓN DE LOS CONTRATOS DE OBRA PÚBLICA O CONCESIÓN DE OBRA PÚBLICA Y OTRAS CONCESIONES.** Todas las personas naturales o jurídicas que suscriban contratos de obra pública, con entidades de derecho público o celebren contratos de adición al valor de los existentes **deberán pagar a favor de la Nación, Departamento o Municipio, según el nivel al cual pertenezca la entidad pública contratante una contribución equivalente al cinco por ciento (5%) del valor total del correspondiente contrato o de la respectiva adición.**

Ahora bien, la Administración Municipal de Prado Tolima dejó de retener en el Contrato de Obra Pública No. 139 de 2016, la suma de **TREINTA Y UN MILLONES NOVECIENTOS CINCUENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$31'951.864)**, por concepto Contribución de Obra Pública 5%; situación que genera un presunto daño patrimonial al Ente Territorial (Negrilla fuera de texto)"

III. ACTUACIONES PROCESALES

Dentro del presente proceso se encuentran las siguientes actuaciones procesales:

- 1) Auto de apertura del proceso de responsabilidad fiscal (Folios 8 al 13).
- 2) Auto de imputación de responsabilidad fiscal (Folios 134 al 145).
- 3) Auto de pruebas (Folios 256 al 259).

IV. PRUEBAS

Como pruebas aportadas y debidamente incorporadas dentro del proceso de responsabilidad Fiscal, tenemos las siguientes:

- 1) Auto de asignación No. 144 del 06 de noviembre de 2018 (Folio 1).
- 2) Memorando No. 0507-2018-111. (Folio 2).

- 3) Hallazgo fiscal No. 109 del 10 de octubre de 2018 (Folios 3 al 5).
- 4) Un CD con los soportes del hallazgo (folio 6).
- 5) Diligencias de notificación del Auto de apertura (Folios 14 al 84).
- 6) Poder que otorga la Previsora SA. (Folios 85 al 87).
- 7) Solicitud de aplazamiento versión libre y espontánea de Francisco Ríos Danies (Folio 88).
- 8) Solicitud de aplazamiento diligencia de Álvaro González Murillo (Folio 89).
- 9) Solicitud aplazamiento diligencia de Leonel Rolando Ospina Ortiz (Folio 90).
- 10) Oficio para el señor Francisco Ramos Ríos indicándole que puede rendir versión libre por escrito (Folio 91).
- 11) Versión libre y espontánea de Félix Fradique Garzón (Folio 93 al 97).
- 12) Versión libre y espontánea de Wilson Triana Cárdenas (Folio 98).
- 13) Solicitud de aplazamiento diligencia de versión libre Álvaro González Murillo (folio 99).
- 14) Versión libre de Leonel Rolando Ospina (Folios 101 al 110).
- 15) Oficio suscrito por Álvaro González Murillo (folios 111 y 112).
- 16) Oficios suscritos por el Ingeniero Feliz Garzón Oundjian (folios 113 al 116).
- 17) Copia correo electrónico enviado al señor Álvaro González Murillo (Folio 117).
- 18) Oficio suscrito por el señor Álvaro González donde propone pago del hallazgo (Folio 118 y 119).
- 19) Oficio dirigido al señor Álvaro González donde el Despacho solicita la evidencia de pago del hallazgo (Folios 120 y 121).
- 20) Oficio suscrito por Sandra Mireya Mateus Salazar en su calidad de Tesorera General de Prado Tolima, solicitando documentos para realizar traslado de recursos. (Folio 122).
- 21) Oficio donde el Despacho reitera petición al señor Luis Ernesto Castañeda en su Calidad de Alcalde de Prado Tolima. (Folio 123).
- 22) Copia correo electrónico dirigido a la Tesorería de Prado (Folio 124).
- 23) Oficio de la Tesorera de Prado quien certifica la suma adeudada al contratista. (folio 125).
- 24) Correo que quiere al señor Francisco Ramón Ríos para que rinda versión libre. (Folio 126).
- 25) Correo que requiere al señora Juan Ramón Hernández para que rinda versión libre (Folio 127).
- 26) Versión libre y espontánea del señor Francisco Ramón Ríos (Folios 128 y 129).
- 27) Copia resolución 100 de 2020 que adopta medidas preventivas frente a al COVID (folios 130 y 131).
- 28) Copia resolución 252 de 2020 reanuda términos (Folios 132 y 133).
- 29) Diligencias de notificación del auto de imputación (Folios 146 al 168, 179 al 194, 204 al 207).
- 30) Argumentos del señor Leonel Rolando Ospina (Folios 169 al 174 y 227 al 235).
- 31) Argumentos jurídicos de la Previsora SA. (folios 175 al 178).
- 32) Argumentos jurídicos de Seguros del Estado SA. (Folios 195 y 196 disco compacto).
- 33) Argumentos jurídicos de Félix Garzón Oundjian (Folios 197 al 203).
- 34) Argumentos de Francisco Ramón Ríos Danies (Folios 208 al 226).
- 35) Designación y posesión de apoderada de oficio de la empresa SIMW INGENIERIA Y DISEÑO SAS. (Folios 236 al 243).
- 36) Poder que otorga La Previsora SA., a la abogada Margarita Saavedra Mac Causland (Folios 244 y 245).
- 37) Auto que reconoce personería jurídica y su respectiva notificación (Folios 246 al 251).
- 38) Argumentos de defensa de Laura Daniela Vargas, en su calidad de apoderada de oficio de la empresa Simwa Ingeniería y Diseños SAS. (Folios 253 y 254).

esdr

- 39) Diligencias de notificación y comunicación (Folios 260 al 265).
- 40) Oficio de la Previsora SA., solicitando desestimar poder anterior (Folios 267 al 269).
- 41) Oficio que profiere la Tesorería de Prado Tolima. (Folios 270 al 273).
- 42) Poder de la Previsora a MSMC & ABOGADOS SAS. (Folio 274).
- 43) Sustitución poder de Margarita Saavedra Mac Causland a Elmer Darío Morales Galindo (folio 275).

V. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

El Director Técnico de Responsabilidad Fiscal de este órgano de control, profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal N° 017 de fecha nueve (09) de junio de 2022, dentro del proceso de responsabilidad fiscal No. 112-140-018 en contra de los presuntos responsables fiscales **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO, LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ, FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES, SIMWA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S.**, representada legalmente por **WILSON TRIANA CÁRDENAS, CONSTRUCCIONES VERA S.A.**, representada legalmente por el señor **JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y **ALL MACHINERY SAS**, representada legalmente por el señor **FELIX FRADIQUE GARZÓN OUNDJIAN**.

Respecto de los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, el fallo objeto de estudio indica en uno de sus apartes:

"La Gestión Fiscal.

Para efectos de determinar la responsabilidad fiscal, se requiere que la conducta desplegada por parte del servidor público o el particular, funcional o contractualmente, se encuentre en el ámbito de la gestión fiscal, es en consecuencia un elemento sustancial de dicha responsabilidad.

En efecto, la Carta Política señala como atribución del Contralor General de la República, y por extensión normativa del mismo Estatuto Superior a los contralores territoriales, en su artículo 268, numeral 5º, la de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.

Por su parte, la Ley 610 de 2000, en su artículo 3º, determina que para los efectos de dicha ley, se entiende por gestión fiscal el conjunto de actividades económicas, jurídicas y tecnológicas que realizan los servidores públicos y las personas de derecho privado que manejen o administren recursos o fondos públicos, tendientes a la adecuada y correcta adquisición, planeación, conservación, administración, custodia, explotación, enajenación, consumo, adjudicación, gasto, inversión y disposición de los bienes públicos, así como a la recaudación, manejo e inversión de sus rentas en orden a cumplir los fines esenciales del Estado, con sujeción a los principios de legalidad, eficiencia, economía, eficacia, equidad, imparcialidad, moralidad, transparencia, publicidad y valoración de los costos ambientales.

Consecuencialmente para poder establecer la responsabilidad fiscal derivada de una conducta, ésta debe tener una relación directa con el ejercicio de actos de gestión fiscal. Si la conducta que produce el daño sobre el patrimonio público se despliega por fuera de dicho concepto, estaríamos en presencia de una simple responsabilidad patrimonial, pero no de una de carácter fiscal.

No obstante la amplitud del concepto de la gestión fiscal, se requiere a más de la simple disponibilidad material que tienen los servidores públicos sobre el patrimonio público para el cumplimiento de sus funciones (o los particulares, según el caso, cuando administran o custodian dicho patrimonio), tener una disponibilidad o titularidad jurídica sobre los mismos, esto es, que el sujeto tenga la capacidad funcional o contractual de ejercer actos de gestión fiscal sobre ese patrimonio.

De otra parte el artículo 4º de la Ley 610 de 2000, modificado por el artículo 124 de la Ley 403 de 2020 señala: "**OBJETO DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL.** La responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción de los mismos, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal. Para el establecimiento de responsabilidad fiscal en cada caso, se tendrá en cuenta el cumplimiento de los principios rectores de la función administrativa y de la gestión fiscal. **PARÁGRAFO.** La responsabilidad fiscal es autónoma e independiente y se entiende sin perjuicio de cualquier otra clase de responsabilidad"

El Daño.

El daño, es la lesión al patrimonio público, del cual se deriva el perjuicio y la consecuente obligación de resarcirlo. Al respecto la Ley 610 de 2000, señala lo siguiente: "**ARTICULO 6o. DAÑO PATRIMONIAL AL ESTADO.** Artículo modificado por el artículo 126 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente: Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de los órganos de control fiscal. (...) Dicho daño podrá ocasionarse como consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de quienes realizan gestión fiscal o de servidores públicos o particulares que participen, concurren, incidan o contribuyan directa o indirectamente en la producción del mismo"

Este precepto legal, tiene un carácter enunciativo, pues incluye dentro del concepto de daño, los perjuicios, definidos como la ganancia lícita que deja de obtenerse, o gastos que se ocasionen por acto u omisión de otro y que éste debe indemnizar, a más del daño o detrimento material causado por modo directo que pueda sufrir la nación o el establecimiento público.

La Conducta.

La conducta activa u omisiva, imputable al autor del daño, dolosa o gravemente culposa, se refiere a la actuación de un servidor público o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

En este caso, la calificación de la conducta como gravemente culposa y como elemento de la responsabilidad fiscal, fue precisado por la Corte Constitucional en sentencia C-619 de 2002, con ponencia de los magistrados Jaime Córdoba Triviño y Rodrigo Escobar Gil, quienes se pronuncian

sobre la Constitucionalidad del parágrafo 2 del artículo 4º y el artículo 53 de la Ley 610 de 2000, manifestando: "...Cabe destacar que este tipo de responsabilidad - la fiscal-, se establece mediante el trámite de un proceso eminentemente administrativo (...), definido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que, con la observancia plena de las garantías propias del debido proceso, le compete adelantar a las Contralorías, a fin de determinar la responsabilidad que les asiste a los servidores públicos y a los particulares por la mala administración o manejo de los dineros o bienes públicos a su cargo; se persigue pues una declaración jurídica mediante la cual se define que un determinado servidor público, ex-servidor o particular, debe responder patrimonialmente por la conducta dolosa o culposa en la realización de su gestión fiscal." (Subrayado fuera de texto).

En otro de sus apartes se pronuncia respecto al grado de culpa o dolo en la responsabilidad patrimonial del estado y en la responsabilidad fiscal, en este sentido: "(...) La finalidad de dichas responsabilidades coincide plenamente ya que la misma no es sancionatoria (reprimir una conducta reprochable), sino eminentemente reparatoria o resarcitoria, están determinadas por un mismo criterio normativo y de imputación subjetivo que se estructura con base en el dolo y la culpa, y parten de los mismos elementos axiológicos como son el daño antijurídico sufrido por el Estado, la acción u omisión imputable al funcionario y el nexo de causalidad entre el daño y la conducta, constitucional declara inconstitucional la expresión "leve" de las normas demandadas, en consecuencia el elemento de la conducta debe estudiarse solamente a la luz de la culpa grave, según sea el caso."

Apreciación ésta, que ya la Corte Constitucional había pronunciado en la Sentencia SU-620/96, la cual expone en uno de sus apartes, sobre el proceso de responsabilidad fiscal: "La responsabilidad fiscal se declara a través del trámite de un proceso de responsabilidad fiscal, entendido como el conjunto de actuaciones materiales y jurídicas que adelantan las Contralorías con el fin de determinar la responsabilidad que le corresponde a los servidores públicos y a los particulares, por la administración o manejo irregular de los dineros o bienes públicos. De este modo, se precisa con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan por sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar el daño causado al Erario, por su conducta dolosa o culposa...".

DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Con ocasión al hallazgo antes descrito la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 19 de diciembre de 2018, el auto 104 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y posteriormente imputó responsabilidad fiscal a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado, **Francisco Ramón Ríos Daniel**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804, en su condición de Integrante de la "Unión Temporal Prado Río Negro 2016", con un porcentaje del 35%, la empresa **Construcciones Vera SA.**, con NIT. 900496517-9, representada legalmente por el señor Juan Ramón Hernández González, identificado con la cédula de extranjería número 408987, empresa integrante de la "Unión Temporal Prado Río

Negro 2016", con un porcentaje del 30%, la empresa **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900149735-0, representada legalmente por el señor Félix Fradique Garzón Oundjian, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, Integrante de la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 35%), quien a su vez era el Representante Legal de la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016, y la empresa **"SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS"**, con NIT. 900314371, representada legalmente por el señor Wilson Triana Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces.

Así mismo continuaron vinculadas como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables las compañías **La Previsora SA.**, y **Seguros del Estado SA.**, con ocasión a la expedición de las pólizas que fueron relacionadas anteriormente.

Los argumentos jurídicos que presentan cada uno de los presuntos responsables fiscales son coincidentes en señalar que en este caso particular no existe un daño, pues con la dinámica de pagos del contrato se logra establecer que evidentemente hubo un error en la retención del 5% correspondiente al pago del impuesto a la seguridad democrática en la Factura UP No. 2, donde hubo un faltante por deducir de \$31.933.583 .

El anterior error lo admite el señor Leonel Rolando Ospina Ortiz, en su calidad de Tesorero del Municipio de Prado para la época de los hechos, quien advierte que tal error fue corregido en el pago de la Factura UP No. 3, donde se retiene la anterior suma de dinero como adicional a la contribución propia de la factura.

Tabla 5. Pagos Cuenta 3 Efectuados por el Municipio de Prado Tolima.

factura	Valor total	Anticipo	Contribucion de obra pública de la cuenta No. 3	Faltante por deducir de la cuena No. 2	Valor a girar despues de deducir las retenciones correspondientes a la cuenta No. 3 y el faltante de retenciones en la cuenta No. 2	Valor girado real por el municipio de Prado correspondiente a la tercera cuenta	Saldo a favor del contratista
UP No. 3	\$ 391.272.149	\$ 195.636.075	\$ 19.438.400	\$ 31.933.583	\$ 136.113.110	\$ 129.608.273	\$ 6.504.837

Tampoco se puede predicar un daño desde el punto de vista del derecho fiscal, bajo el entendido que los recursos objeto de retención no salieron de las arcas del municipio y si bien es cierto hubo un error, éste se logró corregir oportunamente estando los dineros en la administración municipal.

Corrobora lo anterior, la manifestación que hace la señora Claudia Gisel Lozano Peña, en su calidad de Tesorera General, quien mediante el oficio con radicado CDT-RE-2022-0001346 del 18 de abril 2022 certifica lo siguiente:

"Que mediante comprobante de pago No. 2345 de marzo 24 de 2022 se realizó el segundo pago parcial de ejecución del contrato de obra No. 139 de 2016 por valor de \$449.616.783.68 y a este valor le realizaron la liquidación de la contribución especial del 5% para la seguridad y convivencia ciudadana por valor de \$22.480.839, la cual en el momento de revisar la factura UP No. 2 se encontró por un mayor valor de 899.233.567.36 de lo que se puede deducir que tomaron en la época de los hechos el valor errado para el cálculo matemático de la contribución especial.

Que mediante comprobante de pago No. 2833 de julio 25 de 2017 se realizó el tercer pago parcial de ejecución del contrato de obra pública No. 139 de 2016 por un valor de \$195.636.074.71 y a este valor le realizaron la liquidación de la contribución especial del 5% para la seguridad y convivencia

ciudadana por valor \$ 9.781.804, la cual en el momento de revisar la factura UP No. 3 se encontró por un mayor valor de \$391.272.149.42 de lo que se puede deducir que tomaron en la época de los hechos el valor errado para el cálculo matemático de la contribución especial." (Folio 271)

El Despacho advierte un error de transcripción en la anterior certificación, sin embargo la retoma por cuanto sus anexos corresponden a los pagos realizados en el contrato de obra 139 de 2016, de tal suerte que su texto claramente hace alusión a los desembolsos realizados.

Así las cosas, el Despacho luego de valor el acervo probatorio que obra en el proceso acepta como plausibles los argumentos expuestos por las partes, especialmente los que tienen que ver la inexistencia del daño, pues finalmente el record de pagos en el contrato de obra 139 de 2016 es coherente con el descuento del 5% como contribución especial para la seguridad democrática, siendo éste un recaudo del orden municipal (...)

VI. CONSIDERACIONES DE LA CONSULTA

Previo al análisis del proceso de proceso de responsabilidad fiscal **No. 112-140-018**, considera pertinente el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, traer a colación los fundamentos jurisprudenciales y legales del grado de consulta, a saber:

La Corte Constitucional se ha pronunciado sobre el fenómeno jurídico del grado de consulta, en Sentencia C-055 de 1993, M.P José Gregorio Hernández Galindo, en los siguientes términos:

"La consulta es un grado de jurisdicción que procede sin necesidad de solicitud por ninguna de las partes comprometidas en el proceso y, en ese sentido, es un mecanismo automático que lleva al juez de nivel superior a establecer la legalidad de la decisión adoptada por el inferior, generalmente con base en motivo de interés público o con el objeto de proteger a la parte más débil en la relación jurídica de que se trata.

De otro lado, en cuanto a la consulta ya establecida y regulada en un determinado ordenamiento legal, no tiene sentido que su procedencia se relacione con la "reformatio in pejus" ya que, según lo dicho, este nivel de decisión jurisdiccional no equivale al recurso de apelación y, por ende no tiene lugar respecto de ella la garantía que especifica y únicamente busca favorecer al apelante único.

La consulta "busca evitar que se profieran decisiones violatorias no solo de derechos fundamentales sino de cualquier otro precepto constitucional o legal, en detrimento del procesado o de la sociedad.

El propósito de la consulta es lograr que se dicten decisiones justas. Y la justicia es fin esencial del derecho"

En este orden, el artículo 18 de la Ley 610 del 2000, consagra los eventos sobre los cuales procede el grado de consulta:

"ARTICULO 18. GRADO DE CONSULTA. <Artículo modificado por el artículo 132 del Decreto Ley 403 de 2020. El nuevo texto es el siguiente:> Se establece el grado de consulta en defensa del interés público, del ordenamiento jurídico y de los derechos y garantías fundamentales. Procederá la consulta cuando se dicte auto de archivo, cuando el fallo sea sin responsabilidad fiscal o cuando el fallo sea con responsabilidad fiscal y el responsabilizado hubiere estado representado por un defensor de oficio, en desarrollo del cual se podrá revisar integralmente la actuación, para modificarla, confirmarla o revocarla, tomando la respectiva decisión sustitutiva u ordenando motivadamente a la primera instancia proseguir la investigación con miras a proteger el patrimonio público. (Subrayado fuera de texto)

Para efectos de la consulta, el funcionario que haya proferido la decisión deberá enviar el expediente dentro del término de ocho (8) días siguientes a su notificación, a su superior funcional o jerárquico, según la estructura y manual de funciones de cada órgano fiscalizador.

Si transcurridos dos (2) meses de recibido el expediente por el superior no se hubiere proferido la respectiva providencia, quedará en firme el fallo o auto materia de la consulta, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria del funcionario moroso".

PARÁGRAFO transitorio. Los términos previstos en el presente artículo se aplicarán a los procesos que se inicien con posterioridad a la entrada en vigencia del presente decreto ley."

Por otro lado, el objeto del proceso de responsabilidad fiscal, es establecer la materialidad del hecho y la irregularidad del mismo, elementos que al ser demostrados mediante los medios probatorios allegados al proceso, se puede concluir quien o quienes fueron autores, la licitud de la conducta, su culpabilidad y por lo mismo el grado de responsabilidad, aspectos que surgen de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodean el hecho y la conducta mostrada por el causante.

Para tasar los anteriores objetivos, es necesario que el fallador aprecie y valore todas y cada una de las pruebas legalmente aportadas al proceso, evaluación que se hará a través del principio de la sana crítica, es decir, apoyado en la lógica, la equidad, la ciencia y la experiencia; además de observar lo previsto en el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, según el cual el investigador fiscal debe atender con rigor los elementos necesarios que estructuran los elementos de la responsabilidad fiscal, como es: Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, un daño Patrimonial al Estado, un nexo causal entre los dos elementos anteriores; que solo al reunirse estos tres elementos puede endilgarse responsabilidad de tipo fiscal.

Precisado lo anterior y conforme a los citados mandatos, este despacho en sede de consulta, procede a examinar la legalidad del **FALLO SIN RESPONSABILIDAD FISCAL N° 017 EN EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL RADICADO N° 112-140-018**, proferido a favor de **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO, LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ, FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES, SIMWA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S**, representada legalmente por **WILSON TRIANA CÁRDENAS, CONSTRUCCIONES VERA S.A**, representada legalmente por el señor **JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y **ALL MACHINERY SAS**, representada legalmente por el señor **FELIX FRADIQUE GARZÓN OUNDJIAN**, por el Director Técnico de Responsabilidad

Fiscal de la Contraloría Departamental del Tolima, el día nueve (09) de junio de 2022, por no configurarse los elementos de responsabilidad fiscal contemplados en la Ley 610 de 2000.

Observa el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima que, el objeto del presente proceso de responsabilidad fiscal se origina toda vez, que la Administración Municipal de Prado-Tolima dejó de retener en el Contrato de Obra Pública No. 139 del año 2016, la suma de Treinta y un Millones Novecientos Cincuenta y Un Mil Ochocientos Sesenta y Cuatro Pesos (\$31.951.864), por concepto de la contribución de obra pública del 5%, por ende se generó un presunto detrimento patrimonial a la Administración Municipal de Prado-Tolima.

Así las cosas, corresponde a este Despacho realizar el estudio y análisis del Fallo sin responsabilidad fiscal No. 017 de fecha nueve (09) de junio de 2022, proferido a favor de **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para el periodo 2016-2018, **Leonel Rolando Ospina Ortíz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado para la época de los hechos, **Francisco Ramón Ríos Danies**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804 como integrante de la "Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016" y a favor de las siguientes empresas: **"SIMWA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S"**, con NIT. 900.314.371, representada legalmente por el señor **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública número 139 de 2016, **CONSTRUCCIONES VERA SA.**, con NIT. 900.496.517-9, representada legalmente por el señor **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408.987 o quien haga sus veces, y **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900.149.735-0, representada legalmente por el señor **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, o quien haga sus veces, como integrantes de la "Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016".

Como Terceros civilmente responsables se vincularon en el Auto de Apertura No. 104 del Diecinueve (19) de diciembre de 2018 las siguientes aseguradoras:

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA.	860009578-6	25-42-101003581	6/05/2016	06/05/2016 al 06/05/2017	Póliza de Seguro de Manejo empleados Públicos	\$ 2.000.000	Municipio de Prado
		11-44-101089934	4/08/2016	02/08/2016 al 02/12/2019	Seguro de cumplimiento	\$ 33.853.092	Simwa Ingeniería y Diseño SAS.
		65-44-101135427	11/08/2016	01/08/2016 al 01/06/2022	Seguro de cumplimiento entidad estatal	\$ 453.019.612	Unión Temporal Puente
La Previsora SA.	860002400-2	3000310	12/06/2017	12/06/2017 al 12/06/2018	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	\$ 20.000.000	Municipio de Prado

De esta forma, con el objeto de verificar si dentro del proceso de responsabilidad fiscal sub judice, se observaron todas y cada una de las garantías y derechos fundamentales que le asisten a los presuntos responsables **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO, LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ, FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES, SIMWA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S.**, representada legalmente por **WILSON TRIANA CÁRDENAS, CONSTRUCCIONES VERA S.A.**, representada

legalmente por el señor **JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ** y **ALL MACHINERY SAS**, representada legalmente por el señor **FELIX FRADIQUE GARZÓN OUNDJIAN**, la suscrita Contralora Auxiliar procederá a pronunciarse sobre el análisis realizado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal, en el fallo No. 017 antes mencionado, con fundamento en las pruebas obrantes en el plenario; para ello, se observará en primer lugar, las actuaciones procesales surtidas y la observancia de las garantías constitucionales que les asiste a los investigados.

Sea lo primero precisar que, una vez proferido el auto de apertura de investigación No. 104 del diecinueve (19) de diciembre de 2018 (Folio 7-13 de la carpeta No. 1 del expediente), este ente de control procedió a notificar a los presuntos implicados, para ello, se notifica de manera personal al señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ**, mediante acta personal del día ocho (08) de enero de 2019 (Folio 34 de la carpeta No. 1 del expediente).

De igual forma, se remitió notificación por aviso al señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO**, por oficio No. SG-0214-2019-140 de fecha dieciséis (16) de enero de 2019; tuvo entrega efectiva el día veintiuno (21) de enero de 2019 (Folio 44-45 de la carpeta No. 01 del expediente).

Mediante oficio No. SG-0215-2019-140 de fecha dieciséis (16) de enero de 2019, se envía notificación por aviso al señor **FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES**, con entrega efectiva el día veinticinco (25) de enero de 2019 (Folios 46-47 de la carpeta No. 01 del expediente).

Así mismo, se envía oficio No. SG-0217-2019-140 de fecha dieciséis (16) de enero de 2019, al señor **FELIX FRADIQUE GARZÓN OUNDJIAN**, el cual tuvo entrega efectiva el día veintiuno (21) de enero de 2019 (folios 49-50 de la carpeta No. 01 del expediente).

También se observa dentro del expediente las comunicaciones No. SG-4237-2018 y SG-4238-2018-130 de fecha veintiocho (28) de diciembre de 2018 dirigidas a la compañía de seguros **LA PREVISORA S.A., y SEGUROS DEL ESTADO S.A.** (folios 31-32 de la carpeta No. 01 del expediente).

Por otro lado, se evidencia que no existió entrega efectiva de la citación ni aviso para los señores **JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ Y WILSON TRIANA CÁRDENAS**, razón por la cual, mediante memorando No. 085-2019-140 de fecha veinte uno (21) de enero de 2019, se envía solicitud de publicación en página web para los implicados mencionados anteriormente (Folios 70-71 de la carpeta No. 01 del expediente).

Adicional a ello, se vislumbra a folios 93 al 110 del Cuaderno No. 1 del proceso las versiones libres y espontáneas presentadas por los señores **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ y FELIX GARZÓN OUNDJIAN** dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal N° 112-140-2018 adelantado ante la Administración Municipal de Prado-Tolima; de igual forma se evidencia la versión libre presentada por el señor **FRANCISCO RAMÓN RÍOS DANIES** de fecha catorce (14) de febrero de 2019 (folios 128-129 de la carpeta No. 1).

A efectos de continuar con el trámite del proceso, se profirió auto No. 035 del dieciséis (16) de noviembre de 2021, por medio del cual se imputa Responsabilidad Fiscal dentro del proceso de radicado No. 112-140-2018 (Folios 134-145 de la carpeta 2).

Auto que fue notificado al señor **FELIX FRADIQUE GARZÓN OUNDIJAN**, por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2021-00007536 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021 y presenta descargos frente al Auto de Imputación notificado (Folios 147-148 de la carpeta No. 1 del presente expediente).

Así mismo, se notifica al señor **JUAN RAMÓN HERNÁNDEZ GONZÁLEZ**, por correo electrónico mediante oficio No CDT-RS-2021-00007538 el día veintidós (22) de noviembre de 2021, y no presenta descargos (folios 149-151 de la carpeta 1 del presente proceso).

De igual forma, se notifica a los terceros civilmente responsables por correo electrónico, el día veintidós (22) de noviembre de 2021 a **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, mediante oficio CDT-RS-2021-00007540 y presenta descargos (Folios 154-155) y a la compañía aseguradora la **PREVISORA S.A.**, mediante oficio No. CDT-RS-2021-00007541 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021 y presenta descargos (folios 156-157 de la carpeta No. 1 del expediente).

Por otra parte, el señor **LEONEL ROLANDO OSPINA ORTÍZ**, fue notificado por correo electrónico el mediante oficio No. CDT-RS-2021-00007543 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021 y presenta descargos (folios 160-162); de igual manera se notifica al señor **ÁLVARO GONZÁLEZ MURILLO** por correo electrónico No. CDT-RS-2021-00007544 de fecha veintidós (22) de noviembre de 2021 y no presenta descargos (folios 163-164).

Se notifica por aviso al señor **FRANCISCO RAMÓN RÍOS**, mediante oficio No. CDT-RS-2021-00008045 de fecha nueve (9) de diciembre de 2021 y presentó descargos (Folio 204 de la carpeta No. 2).

Frente a la imposibilidad de surtir la notificación del señor **WILSON TRIANA CÁRDENAS**, se designa apoderado de oficio de conformidad con lo establecido en el artículo 43 de la Ley 610 de 2000 mediante acta de fecha tres (03) de febrero de 2022 a la estudiante LAURA DANIELA VARGAS SALINAS de la Universidad de Ibagué; la misma, presenta descargos (folios 238-240 de la carpeta No.02 del expediente).

Para el día quince (15) de marzo de 2022 se decreta la práctica de pruebas y se deniegan unas por no ser conducentes, pertinentes ni útiles. Acto notificado por estado en la fecha dieciocho (18) de marzo de 2022 (Folio 256-263).

Finalmente, mediante Fallo No. 017 del nueve (9) de junio de 2022, se profirió Fallo sin Responsabilidad Fiscal en el proceso con radicado número 112-140-018, que se adelanta ante la Administración Municipal de Prado- Tolima, de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000 a favor de los señores: **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado para la época de los hechos, **Francisco Ramón Ríos Danies**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804 como integrante de la "Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016" y a favor de las siguientes empresas: **"SIMWA INGENIERÍA Y DISEÑO S.A.S."**, con NIT. 900.314.371, representada legalmente por el señor **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública número 139 de 2016, **CONSTRUCCIONES VERA S.A.**, con NIT.

900.496.517-9, representada legalmente por el señor **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408.987 o quien haga sus veces, y **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900.149.735-0, representada legalmente por el señor **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, o quien haga sus veces, como integrantes de la "Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016" según consta a folios 276-285 de la carpeta No. 02.

Se comunica a la Alcaldía del Municipio de Prado-Tolima, por correo electrónico a través del oficio No. CDT-RS-2022-00003130 de fecha catorce (14) de junio de 2022 (Folio 286 y 287 de la carpeta No. 2).

Se notifica a la compañía de seguros del estado, por correo electrónico a través del oficio No. CDT-RS-2022-00003131 de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folio 288-290 de la carpeta No. 2); así mismo, se notifica vía correo electrónico a la compañía asegurado la previsora mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003132 de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folio 291-292 de la carpeta No.2 del expediente).

A la estudiante Laura Daniela Vargas Salinas quien actúa como apoderada de oficio de Simwa Ingeniería y Diseño S.A.S, se notifica por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003133 de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folios 295-297 de la carpeta No. 2), al señor Juan Ramón Hernández González quien es el representante legal de Construcciones Vera S.A, se notificó por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003135 de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folios 300-301 de la carpeta No. 2 del expediente).

De igual forma se notifica al señor Leonel Rolando Ospina Ortíz a través del correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003137 de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folios 304-305 de la carpeta No. 2), al señor Álvaro González Murillo se notifica vía correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003138 de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folio 306-307 de la carpeta No. 2 del expediente), y a la empresa Simwa Ingeniería y Diseño S.A.S, se notifica por correo electrónico mediante oficio No. CDT-RS-2022-00003970 de fecha catorce (14) de junio de 2022 (folios 317-318 de la carpeta No.2).

Por último, se notifica al señor Félix Fradique Garzón Oundjian por aviso mediante oficio CDT-RS-2022-00003522 de fecha seis (6) de julio de 2022 (Folio 313-314 de la carpeta No.2) y al señor Francisco Ramón Ríos Daniels se notifica por aviso mediante oficio CDT-RS-2022-00003523 de fecha seis (06) de julio de 2022 (folio 315-316 de la carpeta No. 2 del expediente).

Respecto al artículo segundo del fallo en mención, se decidió desvincular a la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.** cuyo Nit 860.009.578-6, y a la **PREVISORA S.A** identificado con Nit 860.002.400-2 en su condición de tercero civilmente responsable de conformidad con el Artículo 54 de la Ley 610 de 2000, con ocasión a la expedición de las siguientes pólizas de seguros:

Ver

Aseguradora	NIT.	No. Póliza	Expedición	Vigencia	Tipo póliza	Monto amparado	Tomador
Seguros del Estado SA.	860009578-6	25-42-101003581	6/05/2016	06/05/2016 al 06/05/2017	Póliza de Seguro de Manejo empleados Públicos	\$ 2.000.000	Municipio de Prado
		11-44-101089934	4/08/2016	02/08/2016 al 02/12/2019	Seguro de cumplimiento	\$ 33.853.092	Simwa Ingeniería y Diseño SAS.
		65-44-101135427	11/08/2016	01/08/2016 al 01/06/2022	Seguro de cumplimiento entidad estatal	\$ 453.019.612	Unión Temporal Puente
La Previsora SA.	860002400-2	3000310	12/06/2017	12/06/2017 al 12/06/2018	Seguro Manejo Póliza Global Sector Oficial	\$ 20.000.000	Municipio de Prado

Cabe resaltar que no se presentó recurso alguno por parte de ninguno de los sujetos procesales. Coligiendo las actuaciones antes referidas, para este Despacho es claro que dentro del proceso de Responsabilidad Fiscal se surtieron todas y cada una de las etapas establecidas en la normatividad vigente, observando el cumplimiento de las garantías de derechos fundamentales de los implicados, en especial de la **EMPRESA SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO S.A.S.**, al designarse el correspondiente apoderado de oficio.

Ahora bien, precisado lo anterior, es oportuno entrar a pronunciarse sobre el análisis efectuado por la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal en los siguientes términos:

" DE LOS HECHOS INVESTIGADOS Y EL PROCESO DE RESPONSABILIDAD FISCAL.

Con ocasión al hallazgo antes descrito la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal profirió el 19 de diciembre de 2018, el auto 104 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal y posteriormente imputó responsabilidad fiscal a las siguientes personas, tanto naturales como jurídicas: **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado, **Francisco Ramón Ríos Daniel**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804, en su condición de Integrante de la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 35%, la empresa **Construcciones Vera SA.**, con NIT. 900496517-9, representada legalmente por el señor Juan Ramón Hernández González, identificado con la cédula de extranjería número 408987, empresa integrante de la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 30%, la empresa **"ALL MACHINERY SAS"**, con NIT. 900149735-0, representada legalmente por el señor Félix Fradique Garzón Oundjian, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, Integrante de la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 35%), quien a su vez era el Representante Legal de la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016, y la empresa **"SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS"**, con NIT. 900314371, representada legalmente por el señor Wilson Triana Cárdenas, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces.

Así mismo continuaron vinculadas como garantes en su calidad de terceros civilmente responsables las compañías **La Previsora SA.**, y **Seguros del Estado SA.**, con ocasión a la expedición de las pólizas que fueron relacionadas anteriormente.

Los argumentos jurídicos que presentan cada uno de los presuntos responsables fiscales son coincidentes en señalar que en este caso particular no existe un daño, pues con la dinámica de

pagos del contrato se logra establecer que evidentemente hubo un error en la retención del 5% correspondiente al pago del impuesto a la seguridad democrática en la Factura UP No. 2, donde hubo un faltante por deducir de \$31.933.583

El anterior error lo admite el señor Leonel Rolando Ospina Ortiz, en su calidad de Tesorero del Municipio de Prado para la época de los hechos, quien advierte que tal error fue corregido en el pago de la Factura UP No. 3, donde se retiene la anterior suma de dinero como adicional a la contribución propia de la factura.

Tabla 5. Pagos Cuenta 3 Efectuados por el Municipio de Prado Tolima.

factura	Valor total	Anticipo	Contribucion de obra pública de la cuenta No. 3	Faltante por deducir de la cuenta No. 2	Valor a girar despues de deducir las retenciones correspondientes a la cuenta No. 3 y el faltante de retenciones en la cuenta No. 2	Valor girado real por el municipio de Prado correspondiente a la tercera cuenta	Saldo a favor del contratista
UP No. 3	\$ 391.272.149	\$ 195.636.075	\$ 19.438.400	\$ 31.933.583	\$ 136.113.110	\$ 129.608.273	\$ 6.504.837

Tampoco se puede predicar un daño desde el punto de vista del derecho fiscal, bajo el entendido que los recursos objeto de retención no salieron de las arcas del municipio y si bien es cierto hubo un error, éste se logró corregir oportunamente estando los dineros en la administración municipal.

Corroborra lo anterior, la manifestación que hace la señora Claudia Gisel Lozano Peña, en su calidad de Tesorera General, quien mediante el oficio con radicado CDT-RE-2022-0001346 del 18 de abril 2022 certifica lo siguiente:

"Que mediante comprobante de pago No. 2345 de marzo 24 de 2022 se realizó el segundo pago parcial de ejecución del contrato de obra No. 139 de 2016 por valor de \$449.616.783.68 y a este valor le realizaron la liquidación de la contribución especial del 5% para la seguridad y convivencia ciudadana por valor de \$22.480.839, la cual en el momento de revisar la factura UP No. 2 se encontró por un mayor valor de 899.233.567.36 de lo que se puede deducir que tomaron en la época de los hechos el valor errado para el cálculo matemático de la contribución especial.

Que mediante comprobante de pago No. 2833 de julio 25 de 2017 se realizó el tercer pago parcial de ejecución del contrato de obra pública No. 139 de 2016 por un valor de \$195.636.074.71 y a este valor le realizaron la liquidación de la contribución especial del 5% para la seguridad y convivencia ciudadana por valor \$ 9.781.804, la cual en el momento de revisar la factura UP No. 3 se encontró por un mayor valor de \$391.272.149.42 de lo que se puede deducir que tomaron en la época de los hechos el valor errado para el cálculo matemático de la contribución especial." (Folio 271) El Despacho advierte un error de transcripción en la anterior certificación, sin embargo la retoma por cuanto sus anexos corresponden a los pagos realizados en el contrato de obra 139 de 2016, de tal suerte que su texto claramente hace alusión a los desembolsos realizados.

Así las cosas, el Despacho luego de valor el acervo probatorio que obra en el proceso acepta como plausibles los argumentos expuestos por las partes, especialmente los que tienen que ver la inexistencia del daño, pues finalmente el record de pagos en el contrato de obra 139 de 2016 es coherente con el descuento del 5% como contribución especial para la seguridad democrática, siendo éste un recaudo del orden municipal.

Siendo el daño el elemento fundante del proceso de responsabilidad fiscal de conformidad con el artículo 5 de la Ley 610 de 2000 y estando probada su inexistencia en este caso particular, el Despacho se abstendrá de realizar el juicio de valoración frente a la conducta de cada uno de los presuntos responsables fiscales y en consecuencia tampoco hará el análisis sobre el nexo de causalidad por sustracción de materia.

La situación descrita permite concluir que no se encuentran plenamente demostrados los elementos que estructuran la responsabilidad fiscal, esto es, el daño como elemento fundante de este tipo de proceso, por lo que tampoco se puede predicar la materialización de una conducta dolosa o gravemente culposa atribuible a los presuntos responsables fiscales que han sido vinculados al presente proceso de responsabilidad fiscal.

Valga decir entonces, que los mencionados funcionarios, no estarían inmersos en el cuestionamiento fiscal que origina este proceso y en consecuencia el Despacho se pronunciará de conformidad en la parte resolutive del presente proveído. "

Es de precisar, que no existió un daño al patrimonio del Estado, y obra dentro del plenario prueba contundente que certifique el error ocasionado, aclarado tal y como se observa a folio 271 y se ratificó en los descargos presentados por los imputados; por tal razón, al no configurarse el elemento del daño, no se puede proferir un fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso No. 112-140-2018 que se adelanta ante la Administración Municipal de Prado-Tolima.

Se desprende de lo anterior que, los recursos que eran objeto de retención del 5% no salieron del erario Público del Municipio de Prado y que efectivamente fue un error por parte del funcionario encargado, pero dicha equivocación se logra subsanar en el tiempo oportuno y así los dineros seguían haciendo parte de las arcas de dicho Municipio, tal y como se evidenció a folio 271 a 273 de la carpeta No. 2 del presente expediente.

En este contexto, el despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima, le halla la razón a los argumentos expuestos por el operador administrativo de instancia y en consecuencia, considera que existen los argumentos jurídicos y probatorios para proferir el Fallo sin responsabilidad fiscal a favor de **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **Leonel Rolando Ospina Ortíz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado para la época de los hechos, **Francisco Ramón Ríos Danies**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804 como integrante de la "Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016" y a favor de las siguientes empresas: "**SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS**", con NIT. 900314371, representada legalmente por el señor **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública número 139 de 2016, **CONSTRUCCIONES VERA SA.**, con NIT. 900496517-9, representada legalmente por el señor **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408.987 o quien haga sus veces, y "**ALL MACHINERY SAS**", con NIT. 900149735-0, representada legalmente por el señor **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, o quien haga sus veces, como integrantes de la "Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016"; de igual manera desvincular los terceros civilmente responsables, las compañías aseguradoras **PREVISORA S.A y SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Despacho de la Contralora Auxiliar de la Contraloría Departamental del Tolima,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: **CONFIRMAR** la decisión proferida por la Dirección de Responsabilidad Fiscal en el Fallo con y/o sin Responsabilidad Fiscal No. 017 del nueve (9) de junio de 2022, a favor de **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado Tolima para la época de los hechos, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado para la época de los hechos, **Francisco Ramón Ríos Danies**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804 como integrante de la "Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016" y a favor de las siguientes empresas: "**SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS**", con NIT. 900.314.371, representada legalmente por el señor **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces, entidad que realizó la interventoría al contrato de obra pública número 139 de 2016, **CONSTRUCCIONES VERA SA.**, con NIT. 900.496.517-9, representada legalmente por el señor **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408.987 o quien haga sus veces, y "**ALL MACHINERY SAS**", con NIT. 900.149.735-0, representada legalmente por el señor **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, o quien haga sus veces, como integrantes de la "Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016".

ARTICULO SEGUNDO: **Notificar** por **ESTADO** y por Secretaría General el contenido de la presente providencia, de conformidad con el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011 a **Álvaro González Murillo**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.481.170, en su condición de Alcalde Municipal de Prado, **Leonel Rolando Ospina Ortiz**, identificado con cédula de ciudadanía número 93.205.914 en su condición de Tesorero General del Municipio de Prado, **Francisco Ramón Ríos Danies**, identificado con la cédula de ciudadanía número 17.805.804, en su condición de Integrante de la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 35%, la empresa **Construcciones Vera SA.**, con NIT. 900.496.517-9, representada legalmente por **Juan Ramón Hernández González**, identificado con la cédula de extranjería número 408.987, empresa integrante de la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 30%, la empresa "**ALL MACHINERY SAS**", con NIT. 900149735-0, representada legalmente

por **Félix Fradique Garzón Oundjian**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.453.663, Integrante de la "Unión Temporal Prado Rio Negro 2016", con un porcentaje del 35%), quien a su vez era el Representante de la Unión Temporal Puente Prado Rio Negro 2016 y la empresa "**SIMWA INGENIERIA Y DISEÑO SAS**", con NIT. 900.314.371, representada legalmente por **Wilson Triana Cárdenas**, identificado con la cédula de ciudadanía número 79.961.257, o quien haga sus veces , así mismo al abogado **ELMER DARÍO MORALES GALINDO**, identificado con la cédula de ciudadanía número 93.384.967 y la Tarjeta Profesional 127.693 del Consejo Superior de la Judicatura, como apoderado de confianza de la compañía **La Previsora SA.**, y a la abogada **MARCELA GALINDO DUQUE**, en su calidad de apoderada general de la compañía **Seguros del Estado SA.**, en la forma indicada por el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, haciéndoles saber que contra el mismo no procede recurso alguno.

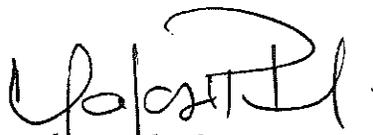
ARTÍCULO TERCERO:

En firme y ejecutoriado el presente auto, por intermedio de la Secretaría General y Común de la Contraloría Departamental del Tolima, devuélvase el expediente, a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal para lo correspondiente.

ARTÍCULO CUARTO:

Contra el presente auto no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARÍA JOSÉ PÉREZ HOYOS
Contralora Auxiliar

Proyecto: María Paula Ortiz Moreno
Contratista